
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 391/2006
Sentencia nº 265 (4-09-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Procedimiento simplificado: 2 meses plazo máximo resolución y notificación.

Caducidad. Procedente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de septiembre de 2007, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. P.M.F.J. representado y defendido por el Letrado D. R.S.D.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. F.R.T.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de mayo de 2006 por la que se impuso a la recurrente, sanción de 3.005,06 euros, por infracción urbanística leve del art. 203 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, por haber procedido a la apertura de un hueco de ventana en edificio sito en Paseo Las Damas, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia (exp. 884.624/2005).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 31 de julio de 2006. Celebración del juicio oral el 4 de septiembre de 2007, practicándose por la parte recurrente prueba documental, tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

2. Imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

En la demanda se suscita la caducidad del expediente. La prescripción al entender que la ventana es la primigenia del edificio (1958) y la desproporción.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

No considera la Administración haya habido caducidad, ni prescripción. Y en cuenta al fondo existe prueba de la apertura del hueco distinto del que se alega era el que existía en el edificio cuando se construyó.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Procede en primer lugar resolver sobre la caducidad del expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

En la incoación del expediente sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el simplificado y el plazo máximo para la resolución del mismo es de dos meses desde que se inició (un mes más otro por el que se amplió según la forma y todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 20.6).

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes, se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que se procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los art. 42.2 y 42.3.a) de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de 26 de enero de 2006 (folio 18 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 2 de junio de 2001 (folio 39) ha transcurrido con exceso el plazo de dos meses, previsto en la aludida disposición como máximo.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni es válido para ello la paralización que se dice se ha podido producir por tardanza en la notificación y por la emisión de un informe, pues es preciso que se notifique esta paralización, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

SEGUNDO.– Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto de los motivos alegados, procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a

lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 391/2006, interpuesto por el Letrado D. R.S.D. en nombre y representación de D. P.M.F.J. y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.